

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

REFERENCIA: PERTENENCIA PROMOVIDA POR FRANCISCO JOSÉ PAYARES
ZABARAÍN Y DINA DE LOS ÁNGELES ZABARAÍN ULLOA CONTRA RAMÓN
PAYARES ALMARALES Y OTROS

RADICACIÓN: 47-189-31-03-001-2013-00046

Ciénaga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En sendos escritos allegados de manera electrónica¹ por el señor RAMON PAYARES ALMARALES, deprecia, se ordene la entrega del inmueble situado en la carrera 11, # 10-19 de esta ciudad, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 222-168, conforme se dispuso en la sentencia respectiva.

No obstante lo anterior, debe memorarse que en los asuntos de mayor cuantía o los gestionados ante los juzgados civiles del circuito, debe acudirse a través de abogado, quienes gozan del derecho de postulación, cualidad de la que carece el demandante, por lo que el despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud que eleva.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado²:

«(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que (...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque

¹ Incluso antes de recibirse el expediente de la segunda instancia.

² STC10890 del 14 de agosto de 2019, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)" .

Consecuencia de lo anterior, se RESUELVE:

ABSTENERSE el despacho de tramitar la solicitud elevada por el señor RAMON PAYARES ALMARALES, de conformidad con lo brevemente expuesto en precedencia.

La juez,



ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

| |
|---|
| PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 054 |
| VISITAR: |
| https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54 |